

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

**Vistos,**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos octavo a décimo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente,**

**Primero:** Que, comparece don Rubén Pérez Abarca en representación de don Najib Salloum Saloum, interponiendo recurso de protección en contra de BANCO FALABELLA, por el bloqueo de la cuenta vista N°5-520-011676-2, impidiéndole disponer de los dineros de su propiedad que en ella se encontraban así como operaciones de depósito y traspaso sobre la cuenta. Alega que esto viola el artículo 19 N°24 de la Constitución, toda vez que no hay norma legal que autorice al Banco a realizar tal bloqueo, que impide además el movimiento de los ochocientos mil pesos (\$800.000) que en ella tiene.

Indica que, transacciones realizadas los días 29 y 30 de marzo del año 2020, no pudieron concretarse. Luego de diversos contactos con el Banco, éste por medio de un correo electrónico del 25 de septiembre de 2020 le indica que: *"De acuerdo a antecedentes adjuntos, su reclamo fue debidamente atendido por el Banco, en su oportunidad, comunicándole los motivos de la retención de sus fondos por "orden judicial y motivado por demanda por abonos efectuadas en tu cuenta. De acuerdo a Reglamento de la Defensoría del Cliente, con el cual se rigen todos los*



*Bancos a través de la ABIF, todo reclamo relacionado con vías judiciales, SERNAC, CMF, no permiten nuestra intervención ni existen atribuciones, para tales efectos”.*

Afirma que los referidos hechos conculcan el derecho de propiedad, en relación con el producto cuenta vista bancaria y a los fondos que en ella mantiene, toda vez que han resultado en una perturbación y privación patrimonial de utilizar la cuenta vista, por bloqueo, e impedirle el retiro de \$800.000.

**Segundo:** Que, al informar, el Banco Falabella señala que fue informado por el Banco de Chile que dos clientes suyos, cuentacorrentistas, denunciaron ser víctimas de fraude mediante transferencias con destino a la cuenta del recurrente.

En razón de lo anterior el Banco recurrido bloqueo los fondos. Indica, además, que no hay derecho indubitado sobre dineros que proceden de operaciones presumiblemente fraudulentas.

Al ampliar el informe, a solicitud de la Corte de Apelaciones de Santiago, señaló que no fue notificado de orden administrativa ni judicial alguna, que indicara la retención de los dineros del recurrente, sin embargo se retuvo, por cuanto existía denuncia de operaciones fraudulentas objetadas por los clientes. Esto fue puesto



en conocimiento de la 51° Comisaría de Pedro Aguirre Cerda derivado a la Fiscalía Local de San Miguel.

**Tercero:** Que esta Corte Suprema requirió informe al Fiscal Regional Metropolitano, quien refirió que efectivamente las denuncias dieron origen a la causa RUC N° 2000379426-2, la que se encuentra vigente, con diligencias pendientes, sin que se hayan solicitado ni ordenado por la Fiscalía, retención de dineros.

**Cuarto:** Que así las cosas, son hechos indubitados:

- Que el recurrente tiene una suma de \$800.000 en su cuenta vista en el Banco Falabella,
- Que no puede operar dicha cuenta y disponer de esos fondos por bloqueo del mismo Banco tal como éste lo informó,
- Que no hay diligencia por parte del Ministerio Público en que solicitara al Juzgado de Garantía una medida cautelar real en relación a los fondos y que se oficie al recurrido disponiendo el congelamiento o bloqueo de los fondos existentes en la cuenta del recurrente, en el marco de la investigación iniciada mediante causa RUC N° 2000379426-2.

**Quinto:** Que siendo estos los hechos de la causa, resulta que el derecho de don Najib Salloum Saloum sobre sus dineros, es indubitado toda vez que no hay medida restrictiva sobre su cuenta y dineros solicitada por el



Ministerio Público. En razón de lo anterior, el bloqueo de la cuenta es entonces un acto ilegal y arbitrario del recurrido que impide la disposición de dineros de propiedad del recurrente y la operación de la cuenta vista, vulnerando el derecho del artículo 19 N°24 de la Constitución.

Por lo tanto, y de acuerdo al artículo 19 N°24 y demás pertinentes, **se revoca** la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha quince de abril del año 2021, y **se acoge** el recurso de protección impetrado por Najib Salloum Saloum, ordenándose al recurrido la disposición inmediata de los fondos de propiedad del recurrente.

Regístrese y Devuélvase.

Redacción de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N° 30.218-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. Maria Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal y la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



XSVRWQXKSF



XSVRWQXKSF

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

